TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**PAGINA WEB**

**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS SEÑORES: SEGUNDO ANGEL MASABANDA AGUIZA, JOSÉ RICARDO CHICHARRÓN REINOSO y MANUEL AZOGUE CAIZA**

**Dentro de la causa signada con el No 178-2009.J.ACM-MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Tena, 17 de septiembre de 2009.- Las 11h15.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 178-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas útiles que contiene las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral números 00071, 00072, 00073 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que los ciudadanos SEGUNDO ANGEL MASABANDA AGUIZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201619608; JOSE RICARDO CHICHARRON REINOSO, portador de la cédula de ciudadanía No 1702640499; y, MANUEL AZOGUE CAIZA, portador de la cédula de ciudadanía No 0200889061, pueden estar incursos en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad del Chaco, provincia del Napo, el domingo 26 de abril de 2009, a las 18h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 16h24, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de los ciudadanos SEGUNDO ANGEL MASABANDA AGUIZA, JOSÉ RICARDO CHICHARRÓN REINOSO y MANUEL AZOGUE CAIZA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 178-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo del 2009, a las 9h49. **c)** En providencia de 9 de mayo de 2009, las 15h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Fernando Vallejo Pazmiño, Teniente policía, responsable de las boletas informativas para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 10 vuelta del expediente, consta la razón de citación realizada en la prensa a los presuntos infractores, en el semanario Independiente que circuló del 6 al 12 septiembre del 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2009, las 15h20 y celebrada el 16 de septiembre de 2009, a las 14h10, se desprende: **a)** Que se receptó el testimonio del señor Teniente de Policía Fernando Vallejo Pazmiño, quien asiste a la presente audiencia, reconoce su firma y rubrica impuesta en el parte policial, como la que utiliza tanto en sus actos públicos como privados, además manifiesta: "Como consta en el parte, en el cantón El Chaco, el 26 de abril del 2009, procedí a entregar las boletas por violación a la ley seca; me encontraba circulando por la calle Francisco de Orellana y calle Quito, justo en la esquina, me percate, que tres sujetos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, prácticamente desde el patrullero, descendí del mismo solicitando los documentos

personales y procedí a entregar las boletas informativas, estaban bebiendo, la botella procedí a retirarles, es todo cuanto tengo que informar", el abogado Diego Gómez, nombrado para la defensa de los presuntos infractores, pregunta al señor Teniente de Policía, señor Fernando Vallejo: 1.- Tenga la bondad de indicar, como se enteró que era bebida alcohólica lo que estaban ingiriendo mis defendidos? R. Procedí a tomar la botella y claramente era alcohol, zhumir y estaban adormecidos. 2.- P. Se realizó alguna prueba química? R. Las pruebas de alcoholemia se realiza solo en materia de tránsito, no se realizó. 3.- P. Usted incautó las botellas a mis defendidos? R. Procedí a quitarles y regar el líquido. 4.- P. Se encuentra en esta sala el embase o la botella que incautó? R. No. 5.- Indique si se realizó una prueba de alcoholemia a mis defendidos? R. No porque se considera solo para tránsito. 6.- P. Indique si es usted perito acreditado para determinar si un liquido es licor? R. Soy perito acreditado por el Ministerio Publico. 7.- P. Indique si fueron detenidas las personas por estar en estado de ebriedad? R. No por el dispositivo de que se entregue solo las boletas informativas del Tribunal. 8.- P. Al obtener una muestra de una supuesta sustancia de alcohólica, usted a donde remite? R. Al Izquieta Pérez. 9.- P. Esa prueba que usted manifiesta se hizo a mis defendidos? R. No. 10.- P. Indique si usted pudo determinar científicamente que era licor lo que mis defendidos habían ingerido? R. Científicamente no, pero les hice caminar en línea por la acera; **b)** El abogado Diego Gómez, abogado de la Defensoría Pública de la provincia del Napo, por ausencia de los presuntos infractores señores SEGUNDO ANGEL MASABANDA AGUIZA, JOSÉ RICARDO CHICHARRÓN REINOSO y MANUEL AZOGUE CAIZA, es nombrado defensor de oficio, quien dice: "Se ha violado las normas del debido proceso, toda vez que no se ha citado a mis defendidos, como consta de la certificación, nosotros en la provincia del Napo, debemos considerar que un setenta por ciento viven en comunidades nativas, que no cuentan con los servicios básicos, peor para que les llegue la prensa escrita, señora jueza en tal virtud la notificación debería haber sido efectuado o citado a través de la Defensoría Pública, que es el ente que defiende, por otra parte lo manifestado por el señor Teniente, indica que no se ha establecido científicamente que la sustancia o liquido que contenía la botella era licor, tampoco se realizó la prueba de sangre o alcoholemia, únicamente consideró el señor teniente por el olor o color, cuando el cuadro del comportamiento de un alcohólico también pude ser de una persona que sufre epilepsia, o haya ingerido alguna sustancia como droga, no se ha establecido científicamente que mis defendidos hayan ingerido licor, y por no existir prueba suficiente se servirá ordenar el archivo de la presente causa"; **c)** No se recepto la versión de los presuntos infractores señores SEGUNDO ANGEL MASABANDA AGUIZA, JOSÉ RICARDO CHICHARRÓN REINOSO y MANUEL AZOGUE CAIZA, por cuanto no comparecen a la audiencia oral de juzgamiento, pese a estar legalmente citados de conformidad con la ley, por lo que el juzgamiento se realiza en rebeldía; **d)** En cuanto al argumento de que existe una supuesta violación del debido proceso por falta de citación, cabe señalar que es improcedente tal argumento, pues consta a fojas diez de los autos que los presuntos infractores señores SEGUNDO ANGEL MASABANDA AGUIZA, JOSÉ RICARDO CHICHARRÓN REINOSO y MANUEL AZOGUE CAIZA fueron citados por la prensa ante la imposibilidad de hacerlo en persona, por lo cual se garantizó su derecho a la defensa. Respecto a la notificación al Defensor del Pueblo realizada en la boleta de citación, cabe indicar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante esa notificación está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación con la Defensoría del Pueblo firmado el 8 de abril de 2009, por ende el argumento del defensor público carece de fundamento y se la rechaza por improcedente. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores SEGUNDO ANGEL MASABANDA AGUIZA, JOSÉ RICARDO CHICHARRÓN REINOSO y MANUEL AZOGUE CAIZA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el

Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no se ha determinado con claridad que los presuntos infractores hayan estado ingiriendo bebidas alcohólicas. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores SEGUNDO ANGEL MASABANDA AGUIZA, JOSÉ RICARDO CHICHARRÓN REINOSO y MANUEL AZOGUE CAIZA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 100 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.**

Lo que le comunico para los fines de Ley

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado